



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

SCRD

Oficio GPL



20187000078963

Fecha: 2018-04-24 09:54

Asunto: Resolución 151 De 24 De Abril De 2018 "

Destinatario: Maria Claudia Lopez Sorzano Despacho Secretar

Dependencia: 700.Dirección Gestión Corporativa

Por: JUAHER | Anexos:

Tel 3274850 www.culturarecreacionydeporte.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

SOLUCIÓN No. **151** de 2018 **24 ABR 2018**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 544 del 7 de noviembre de 2017 *"Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital, ubicado en la Carrera 3 73-89/Calle 74 3-15 y se aclara la condición del inmueble ubicado en la Carrera 3 73-91 (antigua subestación eléctrica) en el barrio Bellavista, UPZ - 88 - El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C"*

LA SECRETARIA DE DESPACHO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"* y Decreto Distrital No. 037 de 2017 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del inmueble de interés cultural ubicado en la Carrera 3 73-89 y/o Calle 74 3-15, presentada por el señor, Ernesto José Pérez Villamizar, representante legal de Pérez Vollert y Cía S. en C, propietaria del predio, mediante radicado No. 2016-710-008502-2 del 6 de septiembre de 2016 y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución No. 544 del 7 de noviembre de 2017 *"Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital, ubicado en la Carrera 3 73-89/Calle 74 3-15 y se aclara la condición del inmueble ubicado en la Carrera 3 73-91 (antigua subestación eléctrica) en el barrio Bellavista de la UPZ 97/88 Chicó Lago - El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C"*, que en su artículo primero señaló:

"Artículo Primero: Negar la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Cra 3 #73-89 / Calle 74 #3-15 en el barrio Bellavista de la UPZ El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá, D.C., que mantiene su condición de bienes de interés cultural de acuerdo con lo definido en el listado anexo al Decreto Distrital 606 de 2001, en la Categoría de Intervención de Conservación Integral. Los datos del inmueble son:

LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODAL	MZN	LOTE	DIRECCION	OTRA DIRECCION	CATEG
CHAPINERO	088	El Refugio	8305	Bellavista	IIC	15	9	Carrera 3 No. 73-89.		CI

Tomado del Listado Anexo al Decreto 606 de 2001.

RESOLUCIÓN No. **151** de 2018 **24 ABR 2018**

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, por medio de oficio radicado No. 20177000052571 del 9 de noviembre de 2017 procedió a citar al representante legal de la sociedad propietaria del predio, identificada líneas arriba, para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 544 de 2017.

Que en vista de la no comparecencia del representante legal de la sociedad propietaria a notificarse de la citada resolución, y para dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 69°, Ibidem, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, por medio del oficio radicado No. 20177000091781 del 13 de diciembre de 2017, surtió la notificación por aviso informando el contenido de la Resolución 544 de 2017, "Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital, ubicado en la Carrera 3 73-89/Calle 74 3-15 y se aclara la condición del inmueble ubicado en la Carrera 3 73-91 (antigua subestación eléctrica) en el barrio Bellavista, UPZ - 88 - El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C", el cual fue entregado el 18 de diciembre de 2017, conforme lo certificado por la empresa de mensajería 4-72 con No. de Guía RN876325777CO.

Que mediante radicado No. 20177100143192 del 29 de diciembre de 2017, el señor Ernesto José Pérez Villamizar, representante legal de Perez Vollert y Cia S. en C., interpuso recurso de reposición contra el citado acto, solicitando se revoque los numerales primero y quinto de la Resolución No. 544 del 7 de noviembre de 2017 señalada.

Que en atención al referido recurso de reposición por medio de Auto de Trámite del 26 de febrero de 2018, "Por el cual se ordena la práctica de pruebas para decidir un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 544 del 7 de noviembre de 2017", la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta entidad teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por el recurrente, decidió requerir al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – Subdirección Técnica de Intervención, para que se pronunciara respecto de los argumentos técnicos presentados en el recurso y para que incluyera en la agenda a desarrollar en el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, un espacio para que el representante legal de la sociedad propietaria fuera escuchado; asimismo se requirió a la Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, para que se pronunciara respecto de los criterios que sirvieron como fundamento de la Ficha de Valoración Individual No. 8530519, por medio de la cual se registró el inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 73-89 y/o Calle 74 3-15, declarado como bien de interés cultural en la categoría de conservación integral, teniendo en cuenta que dicho documento fue elaborado por dicha entidad.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 544 del 7 de noviembre de 2017, expedida por esta Secretaría, a lo cual se procede, previo las siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 151 de 2018

24 ABR 2018

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, donde proceden los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
2. *El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el Recurso de Reposición y no el de Apelación, lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo de la Secretaría de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, este Despacho procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

2. Oportunidad

Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición se presentó en el término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera, que el señor Ernesto José Pérez Villamizar, en calidad de representante legal de la sociedad Pérez Vollert y Cia S. en C., propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 3 73-89/Calle 74 3-15, en el barrio Bellavista, en la localidad de Chapinero, fue notificado mediante aviso recibido el día 18 de diciembre de 2017, interponiendo recurso de reposición contra la Resolución No. 544 de 2017, el día 29 de diciembre de 2017, es decir, dentro de los diez (10) días legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7º del artículo 4º del Decreto 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *"(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

151
RESOLUCIÓN No. 24 ABR 2018 de 2018

Por otra parte, el Literal I del Artículo 15 del Decreto 037 de 2017 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *"(...) I. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar."*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer y lo interpuso el representante legal de la firma Pérez Vollert y Cia S. en C.

FUNDAMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO

En relación con los argumentos presentados por el recurrente y con el fin de contar con los elementos probatorios necesarios para resolver el recurso de reposición, esta Secretaría remitió mediante radicado 2018310001831 del 11 de enero de 2018, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el recurso de reposición presentado por el peticionario, solicitando un espacio para que él directamente pudiera presentar sus argumentos, en la próxima sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Adicionalmente, mediante radicado 2018310006701 del 31 de enero de 2018, esta entidad solicitó *"(...) apoyo técnico al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en relación con las gestiones adelantadas por dicha Entidad, como acciones previas a la presentación de la petición de exclusión ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (...)"*, requerimiento que fue resuelto mediante radicado 20187100019352 del 22 de febrero de 2018, por medio del cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, informó las acciones previas y argumentos tenidos en cuenta en el proceso previo a la presentación de la solicitud ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y remitió el Documento Soporte de Valoración frente a la solicitud de exclusión Carrera 3 73-89 y/o Calle 74 3-15.

Asimismo, mediante Auto de Trámite del 26 de febrero de 2018, *"Por el cual se ordena la práctica de pruebas para decidir un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 544 del 7 de noviembre de 2017"*, este despacho con radicado 20183100016621 del 26 de febrero de 2018 requirió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para que se pronunciara respecto de la posición del Instituto frente a la firma DOMUS sobre la valoración adicional al ser un inmueble diseñado por la



RESOLUCIÓN No. **151** de 2018 **24 ABR 2018**

mencionada firma, sobre las condiciones urbanas y del contexto urbano donde se localiza el inmueble objeto de análisis; Por otra parte, mediante el radicado 20183100016661 del 26 de febrero de 2018, esta Secretaría solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación aclarar la situación respecto de lo argumentado por el peticionario en relación con el contenido de la ficha de valoración individual No. 8305159; de igual manera, con radicado 20183100018141 del 5 de marzo de 2018, esta Secretaría informó al peticionario que pese no haber asistido a la sesión No. 2 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, realizada el 28 de febrero de 2018, se permitiría su participación en la siguiente sesión, para que presentará sus argumentos.

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA POSICIÓN DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL RELACIONADO CON LA IMPORTANCIA DEL DISEÑO DE LA FIRMA DOMUS.

En relación con lo señalado por el solicitante, donde afirma *"De acuerdo con lo indicado en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en diciembre de 2016 el concepto del IDPC, no cuenta con suficientes argumentos que soporten la relación de su posición con la aparente importancia de la firma DOMUS, considerándola "una de las más representativas de la arquitectura bogotana del siglo XX"*

Esta Secretaría indica que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se pronuncio sobre el particular, mediante radicado No. 20187100030942 del 27 de marzo de 2018, en el que señalo lo siguiente:

"La información que se evaluó y se presentó la puede consultar en el Documento Soporte de valoración frente a las solicitudes de exclusión, exclusión o cambio de categoría de inmuebles, al igual que las deliberaciones de los consejeros del CDPC en las sesiones No. 8 del 21 de diciembre de 2016 y No. 2 del 31 de mayo de 2017..."

De acuerdo a lo mencionado, se extrae textualmente el concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para el caso objeto de estudio, donde ratifica lo expresado por éste en la Sesión No. 2 del 17 de mayo de 2017:

"(...) El IDPC reitera como ya lo hizo en la sesión No. 8 de 2016 del CDPC, que la declaratoria del predio localizado en la Carrera 3 No. 73-89 / Calle 74 No. 3-15 fue pertinente, Se destaca como una respuesta que en su austeridad y sencillez es reflejo de la arquitectura residencial asociada al Movimiento Moderno, aspectos que además son coherentes con otros proyectos de la época desarrollados por la firma DOMUS, la cual se destacó como una de las firmas más representativas dentro de la arquitectura moderna bogotana de mediados del siglo XX (...)"

"Las transformaciones realizadas al inmueble se han realizado sin las licencias correspondientes y en contravención en lo dispuesto en el Decreto 606 de 2001. Por lo anterior no se recomienda su exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital...."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

151
RESOLUCIÓN No. de 2018

24 ABR 2018

De lo anterior, se valora la sencillez y austeridad de la arquitectura del inmueble, elementos sobresalientes en el Movimiento Moderno desarrollado a mediados del siglo XX en Colombia, y del cual la firma hizo parte de la producción de esa arquitectura, lo que amerita su inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural anexo al Decreto 606 de 2001.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS CONDICIONES DEL CONTEXTO

En relación con lo indicado por el solicitante, donde señala:

"(...) Este concepto genérico, presentado al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- en ningún momento señala, identifica ni describe cuáles son los valores significativos que considera mantiene el inmueble de acuerdo con la normativa urbana vigente, así como tampoco menciona ni ratifica los indicados en la ficha de valoración de la declaratoria realizada en 2001.

Así mismo, el concepto del IDPC indica que el mencionado inmueble "aporta en la conservación del contexto". Como se señaló en el documento inicialmente radicado por el propietario para la exclusión, se evidencia que las condiciones urbanas existentes para los años 50's están completamente alteradas, con edificios que van desde los 5 hasta los 10 pisos de altura, transformando totalmente el barrio y que nada tienen que ver con la conformación inicial para mediados del siglo XX"

Con relación a dicho planteamiento, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante radicado 20187100019352 del 22 de febrero de 2018, remitió a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el documento denominado "Documento de soporte de valoración frente a la solicitud de exclusión Cra 3 74-89 y/o Calle 74 3-15", en el cual señala:

"Contexto:

Al revisar las alturas actuales de los inmuebles localizado en las manzanas de los inmuebles de la actual solicitud y manzanas aledañas, se evidencian diferentes alturas que van desde los uno o dos pisos en las viviendas unifamiliares hasta edificios de apartamentos de hasta 7 pisos. Además, es posible encontrar distintos Bienes de Interés Cultural (BIC), algunos de los cuales son vecinos de los inmuebles de la actual solicitud"

Para la valoración el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como paso previo a la presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se tuvo en cuenta la transformación que con el paso del tiempo ha tenido la zona donde se localiza el inmueble, sin que por esto sus valores asociados a la traza urbana, la morfología propia de un entorno asentado en el borde de los cerros orientales haya cambiado, lo que se constituye en un valor urbano característico del barrio Bellavista. Si bien éste no es un sector de interés cultural es una muestra representativa de cómo este sector de la ciudad empezó a desarrollarse como la expansión norte inmediata a la Carrera séptima (7) y al sector de Chapinero.



Por su parte, la Secretaría Distrital de Planeación, mediante radicado No. 20187100033562 del 6 de abril de 2018, se pronunció sobre el argumento del contexto, indicando lo siguiente:

"(...)

En lo que concierne al argumento presentado respecto de la total modificación del contexto en el que se localiza el predio de la Carrera 3 No. 73-89, es preciso indicar lo siguiente:

Con base en las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, el artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN del Decreto Distrital 606 de 2001 establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los Bienes de Interés Cultural regulados por este decreto, son:

1. Inmuebles de Interés Cultural. Los Inmuebles de Interés Cultural están constituidos por:

a. Inmuebles localizados en áreas consolidadas: Corresponden a inmuebles localizados fuera de los Sectores de Interés Cultural, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos, merecen ser conservados.

b. Inmuebles localizados en áreas no consolidadas: Corresponde a inmuebles que se encuentran aislados de los contextos consolidados, localizados en áreas que no han sufrido proceso de urbanización en suelo urbano, de expansión o rural del Distrito Capital y que poseen valores arquitectónicos, artísticos y ambientales.

2. Sectores de Interés Cultural. Los sectores de Interés Cultural incluidos en el ámbito del presente Decreto, son:

a. Sectores Antiguos: Corresponde a los sectores delimitados en el plano No. 21, denominado Programa de Patrimonio Construido, que hace parte del Decreto Distrital 619 de 2000, con excepción del Centro Histórico declarado Monumento Nacional, que se rige por el Decreto Distrital 678 de 1994 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

b. Sectores con Desarrollo Individual: Corresponde a los definidos en el Artículo 70 del Decreto 619 de 2000 y los que en adelante se definan, según lo establecido en el artículo 302 del mismo Decreto."

El predio de la Carrera 3 No. 73-89 corresponde a un Bien de Interés Cultural del Distrito Capital en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural (IIC), cuya declaratoria no está condicionada a localizarse dentro de un contexto homogéneo que sí está presente en los Sectores de Interés Cultural como tales. Por tal motivo este tampoco representa un argumento válido para la exclusión de la declaratoria como Bien de Interés Cultural del citado inmueble pues desde un principio fue concebido como un inmueble con valores patrimoniales localizado en una zona sin valores contextuales que por consiguiente no fue delimitada por el Plan de Ordenamiento Territorial como un Sector de Interés Cultural..."

RESOLUCIÓN NO. 151 de 2018 24 ABR 2018

Del pronunciamiento efectuado por la Secretaría Distrital de Planeación, se colige que el inmueble fue incluido como Bien de Interés Cultural por presentar valores patrimoniales, sin que haya constituido un requisito para estar incorporado en la declaratoria, que estuviese en una zona con valores patrimoniales; de acogerse el argumento presentado por el recurrente, se estaría desconociendo lo dispuesto en el literal a, del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 606 de 2001, en tanto, el Distrito no podría identificar como bienes de interés cultural, inmuebles que se encuentren fuera de los Sectores de Interés Cultural.

3. LA FICHA DE VALORACIÓN INDIVIDUAL

Respecto de lo indicado por el solicitante, en relación con los errores que se presentan en la ficha de valoración individual No. 8305159, donde indica:

"En la primera página de la ficha (imagen No. 9) se encuentran múltiples errores para una ficha sencilla, que pone en tela de juicio la validez de la declaratoria, los cuales se resumen a continuación:

1. Errores en la dirección (...) 2. El propietario (...) 3. No se verificó ni tuvo en cuenta la firma autora del diseño (...) 4. Matrícula inmobiliaria (...) 5. Uso (...) 6. Estado (...) 7. Falta de cuidado en la elaboración de la ficha (...)"

Sobre este particular, la administración, es consciente de la situación de la información contenida en algunas fichas de valoración individual, situación que fue puesta en conocimiento del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la Sesión No. 6 del 1 de noviembre de 2017, en la cual se indicó:

"8. Generalidades sobre los procesos de inclusión y exclusión de inmuebles como Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital.

Dentro de los estudios realizado por el IDPC sobre las solicitudes de inclusión, exclusión o cambio de categoría de Bienes de Interés Cultural que son radicadas ante la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, se ha podido observar que varias de las fichas de valoración individual que soportan las declaratorias presentan errores que obstaculizan la defensa de obras en las que son reconocibles los valores que sustentan su declaratoria y dificultan su protección desde el ámbito jurídico.

Teniendo en cuenta que las resoluciones emitidas por la SCRD con respecto a las solicitudes de inclusión, exclusión y cambio de categoría están sustentadas en el concepto emitido por el CDPC al respecto y que éste es generado a partir del estudio que hace el IDPC de la solicitud, es necesario que los argumentos técnicos y jurídicos sean lo más sólidos posibles, considerando, además, que ante la Resolución de la SCRD es posible presentar recurso de reposición. Es por lo anterior que se recomienda que el CDPC adopte las Fichas de Valoración Individual de los bienes de interés cultural de la ciudad y, después de un cuidadoso análisis en cada solicitud de inclusión, exclusión y cambio de categoría y de considerarse se hagan las aclaraciones pertinentes a (que) haya lugar (sic) cuando se corroboren errores en la elaboración de cada Ficha, que deberán realizarse por el IDPC una vez reciba el inventario de BIC que en la actualidad se encuentra en etapa final de revisión por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **151** de 2018 **24 ABR 2018**

La finalidad de un procedimiento como este es permitir que el inventario de BIC Distrital se actualice de manera permanente y así evitar que los solicitantes sigan argumentando los posibles errores encontrados en las fichas de valoración, algunas de las cuales conservan los errores ya detectados, para argumentar sus solicitudes sobre estudios que ya han sido mejorados y ajustados. En este sentido, el arquitecto David Arias propone la utilización de una ficha de valoración como las utilizadas en la formulación del PEMP del Centro Histórico de Bogotá que actualmente adelanta el IDPC y que se emplearían dentro de los trámites de inclusión, exclusión y cambios de categoría de BIC del orden Distrital”.

Asimismo, mediante el radicado No. 20187100033562 del 6 de abril de 2018, la Secretaría Distrital de Planeación, en relación con el caso objeto de estudio, respondió lo siguiente:

“(…) Es evidente que el predio declarado Bien de Interés Cultural por el Decreto Distrital 606 de 2001 es el inmueble localizado en la Carrera 3 No. 73-89, correspondiente al lote 9 de la manzana 15, sector catastral 8305 asignado al Barrio Bellavista de la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ – 088 Refugio. El inmueble localizado en la Carrera 3 No. 73-91, correspondiente al lote 10 de la manzana 15, del sector catastral 8305 no está incluido en el listado anexo No. 1 del citado Decreto...

(...)

Consultada el Acta de la Sesión No. 2 – Permanente del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital llevada a cabo los días mayo 17, junio 12, 14, 21, 26 y 28, julio 3, 5, 10, 12 y 17 de 2001 (en el cual se puso a consideración del órgano consultivo de declaratoria como Bienes de interés Cultural de aproximadamente 4.900 inmuebles), con base en la cual se expidió el Decreto Distrital 606 de 2001, se pudo establecer que el predio de la carrera 3 No. 73-89 y/o Calle 74 No. 3-15, que ya venía con tratamiento especial de Conservación Arquitectónica asignado por el Decreto Distrital 215 de marzo 31 de 1997 obtuvo concepto favorable para mantener la asignación de dicho Tratamiento...

(...)

La primera página de la Ficha de Valoración Individual del inmueble en controversia, actualizada en febrero de 2003 relaciona datos prediales, fotográficos y de localización totalmente verificados con la realizada catastral del inmueble y registrados en el boletín catastral aludido anteriormente. No se incluye el dato de la nomenclatura secundaria del inmueble por cuanto en la Ficha de Valoración Individual queda registrada la nomenclatura que quedó incluida en el listado anexo del Decreto Distrital 606 de 2001 y para esa época, esta aún no había sido incluida en la información catastral administrada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD (anteriormente el Departamento Administrativo de Catastro Distrital)

No incluye el dato del folio de matrícula inmobiliaria por cuanto para la época no era fácil acceder a esta información, tratándose de 4.900 Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y el poco tiempo que otorgó el Decreto Distrital 619 de 2000 (1-año) para la adopción del inventario de los Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital no permitió la profundización en la información de este gran volumen de inmuebles.

(...)

Es evidente que la descripción de las Características Arquitectónicas del inmueble de la Carrera 3 No. 73-89, se incluyen de forma equivocada las características propias del predio esquinero de la carrera 3 No. 73-91, que no forma parte de la construcción original con valores patrimoniales y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **151** de 2018 **24 ABR 2018**

tampoco se encuentra declarado Bien de Interés Cultural por el Decreto Distrital 606 de 2001. Esta equivocación es atribuible a un error involuntario cometido por quien actualizó la Ficha de Valoración en el año 2003...
(...)

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados y las determinaciones tomadas por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD dentro de la Resolución No. 544 de noviembre 15 de 2017, se recomienda llevar a cabo la corrección y actualización de la Ficha de Valoración Individual del Bien de Interés Cultural de la Carrera 3 No. 73-89, precisando las condiciones reales del inmueble con valor patrimonial.
(...)

La imprecisión presentada en parte de la información contenida en la Ficha de Valoración Individual del Bien de Interés Cultural de la Carrera No. 73-89, en torno a la descripción de las características arquitectónicas del inmueble puede ser subsanada a través de la actualización de dicho documento; esto no representa un argumento para excluir de la declaratoria como Bien de Interés Cultural el citado inmueble, menos aun cuando cumple con los Criterios de Calificación para la declaratoria de Bienes de Interés Cultural 1 y 3, de acuerdo con el concepto emitido por el órgano consultivo en la Sesión Permanente No. 2 de 2001.(...)

De lo expuesto, se concluye que si bien la Ficha de Valoración con la cual se incluyó el predio en la declaratoria de bienes de interés cultural, presenta errores, el mismo cumple con los criterios 1 y 2 del artículo 312 del Decreto 190 de 2004 que hacen referencia a "(...)1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país;...3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto...", razón por la cual, el predio debe mantenerse en la declaratoria, precisando que la ficha debe ser actualizada y corregida incluyendo las condiciones reales del inmueble.

Con relación a la solicitud del peticionario de presentar directamente su solicitud ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, se le permitió al recurrente ser escuchado dentro de la Sesión Ordinaria No. 3 efectuada el 22 de marzo de 2018, quien fue representado por el arquitecto Max Ojeda Gómez, el cual expuso las razones del porque debía acogerse la solicitud de exclusión del predio ubicado en la Carrera 3 No. 73-89 / Calle 74 No. 3-15, luego de ser escuchado se tomó la decisión por parte de los Consejeros Distritales de Patrimonio Cultural, de no acceder a la solicitud con base en las siguientes razones:

"Se reconoce que la Ficha de Valoración presenta errores, sin embargo, dichos errores son del registro en el momento de elaboración de la Ficha de Valoración y no implican que la casa en sí careciera de valores en el momento de su declaratoria. Al respecto, sobre la Ficha de Valoración pueden hacerse las correcciones pertinentes que permitan identificar y valorar correctamente el inmueble del que trata. Se añade a esto que los argumentos sobre la firma no recubren validez, pues los arquitectos Francisco Pizano, Guillermo Bermúdez y Hernán Viecco trabajaron juntos en la firma DOMUS, y esta edificación resulta un testigo de una etapa de la carrera y obra de estos importantes arquitectos, en este caso reunidos en una firma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera lo sostenido en la sesión No. 2 de 2017 de este Consejo con respecto a la solicitud que presentaran los interesados:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **151** de 2018 **24 ABR 2018**

"En la solicitud se realiza una revisión exhaustiva de la Ficha de Valoración para dejar en evidencia que tiene algunos errores, cuya corrección no implicaría un cambio de la Categoría de Conservación en la que se clasifica al inmueble, y menos, la exclusión del inmueble del Listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital"

Ahora bien, revisando lo expuesto por el arquitecto Ojeda en su presentación sobre las variaciones del material de la casa de la firma DOMUS y antigua la subestación eléctrica, que permiten diferenciar las dos obras, el Consejo encuentra interesante la implantación de la casa de la firma DOMUS en términos de su aproximación a una preexistencia (la antigua subestación). Volviendo sobre los errores que presenta la Ficha de Valoración al respecto, se insiste en que ésta puede ser corregida con la intención de identificar y valorar correctamente el inmueble del que trata.

Por otro lado, es importante señalar que al inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 73 – 89 le fue asignado el Tratamiento de Conservación Arquitectónica mediante el Decreto 215 del 31 de marzo de 1997 y que algunas de las fotografías que hacen parte de las presentaciones hechas ante el CDPC inicial son precisamente extraídas del Archivo Fotográfico de dicho Decreto. Una comparación entre estas fotografías e imágenes del estado actual de la edificación tomadas en sitio permiten reconocer que algunas transformaciones fueron realizadas con posterioridad a la declaratoria hecha mediante el Decreto 215 de 1997. Dentro de la revisión que se hizo tampoco se encontraron las correspondientes licencias de construcción que autorizaran las obras que llevaron a la transformación del inmueble, que habría sido adquirido por OBRESCA S.A. en 1997 (Escritura No. 9642 del 23 de Septiembre de 1997).

Se recalca que en la revisión de este caso se encontró que se hicieron obras ilegales en el inmueble, a lo que se le ha dado un importante peso, puesto que fueron realizadas con posterioridad a la asignación del Tratamiento de Conservación Arquitectónica mediante el Decreto 215 de 1997 y a su declaratoria por medio del Decreto 606 de 2001(...)"

4. REGISTRO DE LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL:

Solicita el recurrente que se revoque lo ordenado en el numeral 5 de la Resolución 544 de 2017, que hace referencia al registro del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Sobre el particular, es pertinente indicar que en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto Distrital 070 de febrero 26 de 2015, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 7 de la Ley 1185 de marzo 12 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 — Ley General de Cultura — y se dictan otras disposiciones", determina que:

"(...)

La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la



24 ABR 2018

revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno...

Es así, que mediante el oficio 2-2017-28696 de junio 16 de 2017, la Secretaría Distrital de Planeación solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá — Zona Centro la anotación respectiva en los folios de matrícula inmobiliaria de los Bienes de Interés Cultural localizados en las Unidades de Planeamiento Zonal — UPZ 088 Refugio y 090 Pardo Rubio, entre los cuales se incluyó el predio ubicado en la Carrera 3 No. 73-89.

Ahora bien, como se expuso la Secretaría Distrital de Planeación, ofició con el fin de que se incluyera en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de análisis, la anotación de la Declaratoria como Bien de Interés Cultural. Por su parte, la anotación ordenada mediante la Resolución 544 de 2017, tiene como fin informar del trámite que se presentó respecto del bien declarado, razón por la cual resulta improcedente acceder a la petición del recurrente, toda vez que lo ordenado en el numeral 5 del citado acto administrativo, constituye un mero trámite, que en nada afecta la situación del predio frente a la declaratoria como Bien de Interés Cultural.

5. FALTA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 544 DE 2017:

Expresa el recurrente que se presenta falta de motivación de la Resolución 544 de 2017, porque no se tuvieron en cuenta entre otros asuntos, los valores que se le atribuyen al inmueble para ser declarado, la categoría de intervención asignada, y que este Despacho acoge el concepto suministrado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, desconociendo los argumentos presentados en el recurso.

Sobre el particular, resulta importante traer a colación lo desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ acerca de la falsa motivación, corporación que indica que, *"la falsa motivación, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos administrativos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente..."*

La falta de motivación guarda relación directa con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos que determinan las decisiones de la administración. De acuerdo con la sentencia citada, es un cargo con el que se denomina técnicamente la expedición de forma irregular de un acto. De tal manera, que *"...cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por*

¹Fallo 16090 del 23 de junio de 2011 Consejo de Estado, Sección 4ª, Radicación número: 11001-03-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 151 de 2018

24 ABR 2018

ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

En este punto, es pertinente referirse a las dos causales que según el Consejo de Estado pueden dar lugar a la configuración de una falsa o falta de motivación en relación con los actos por medio de los cuales se declaró el predio y se resolvió la solicitud de exclusión. En cuanto a la primera, es necesario indicar que el predio incluido en el Inventario de Bienes de Interés Cultural contenido en el Decreto 606 de 2001, se declaró teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 que indica:

"(...)

Artículo 312. Criterios de Calificación para la declaratoria de Inmuebles y Sectores de Interés Cultural del Ámbito Distrital (artículo 303 del Decreto 619 de 2000).

Los bienes objeto de declaratoria en el presente artículo deben reunir una o más de las siguientes condiciones:

1. *Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país;*
 2. *Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad;*
 3. *Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto.*
 4. *Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.*
 5. *Constituir un hito o punto de referencia urbana culturalmente significativo en la ciudad.*
 6. *Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto, urbanista, artista o un grupo de ellos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional.*
 7. *Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o del país.*
- (...)"

Teniendo en cuenta la norma en cita, se observa que el predio objeto de análisis cumple con los criterios contenidos en los numerales 1 y 3, los cuales y como se expuso en párrafos anteriores, se encuentran plasmados en la ficha de valoración individual No. 8305159, que sirvió como fundamento para la declaratoria, a la luz de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 606 de 2001, es decir, se encuentra probado dentro de la actuación administrativa los motivos que dieron lugar a la declaratoria de predio como Bien de interés Cultural, en la categoría de conservación integral. Asimismo es importante indicar que dichos criterios fueron analizados y sometidos a consideración por parte del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural en sesiones realizadas los días mayo 17, junio 12, 14, 21, 26 y 28, julio 3, 5, 10, 12 y 17 de 2001, según Acta No. 2 de 2001.

Respecto a la segunda situación indicada por la sentencia - que la Administración omita hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente-, en el marco de lo expuesto este Despacho encuentra, que no existe ningún hecho demostrado por el recurrente que permita concluir que la decisión adoptada no tenía sustento y que de haberlo tenido en cuenta la Administración hubiera tomado una determinación distinta, como se demuestra en el contenido del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 151 de 2018 12 4 ABR 2018

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 544 de 2017 y en consecuencia mantener en el listado de Bienes de Interés Cultural el inmueble ubicado en la Cra 3 #73-89 / Calle 74 #3-15 en el barrio Bellavista de la UPZ 088, El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá, D.C., declarado en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural, (IIC), en la categoría de Conservación Integral (CI) por el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001; de acuerdo con los datos señalados en el cuadro anexo a dicho acto administrativo:

LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODAL	MZN	LOTE	DIRECCION	OTRA DIRECCION	CATEG
CHAPINERO	088	El Refugio	8305	Bellavista	IIC	15	9	Carrera 3 No. 73-89.		CI

Fuente: Listado de Bienes de Interés Cultural, Decreto 606 de 2001

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor Ernesto José Pérez Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.386.618 en calidad de Representante Legal de la Sociedad Perez Vollert y Cía S. en C, identificada con el Nit No 830511155-7, al inmueble de la carrera 3 No. 73-89 del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, para su conocimiento y trámites respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos, para realizar el respectivo registro de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Cra 3 #73-89 / Calle 74 #3-15, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C215729, identificado con CHIP AAA0094AORJ.

ARTÍCULO SEXTO: Incluir copia del presente acto administrativo al expediente 201631011000100013E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 201870007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RÉSPOLUCIÓN No. 151 de 2018

24 ABR 2018

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los, 24 ABR 2018

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO
Secretaría de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Rubén Soto Castro – Contratista - Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio.
Revisó: Nathalia Bonilla Maldonado – Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio.
Aprobó: María Margarita Villalba Leiton – Abogada Contratista - Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio.
Catherine Lizcano Ortiz – Contratista - Oficina Asesora de Jurídica.
María Claudia Ferrer Rojas – Directora de Arte, Cultura y Patrimonio.
María Leonor Villamizar Gómez - Jefe Oficina Asesora de Jurídica.